



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00619-00  
**Demandante:** CONSTRUCCIONES MARVAL SAS  
**Demandado:** LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda instaurada por CONSTRUCCIONES MARVAL SAS, contra LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS, fue inadmitida con auto de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado por estado el 21 de noviembre de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 22 de noviembre de 2023 y venció el día 28 de noviembre de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**



**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00622-00  
**Demandantes:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.  
**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO GONZÁLEZ COLON

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO GONZÁLEZ COLON y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del títulos valores- Facturas en Original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de promueve ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, identificado con NIT 890201230-1, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO GONZÁLEZ COLON, las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS, por concepto de capital insoluto contenido en las Facturas que se describen a continuación.

N° Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Conceptos de facturación.	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
173991997	\$ 665.298	Septiembre de 2020	Consumo Activa + Contribución Activa + Sobretasa	7/10/2020	8/10/2020
175003965	\$ 805.089	Octubre de 2020	Consumo Activa + Contribución Activa + Sobretasa + Aporte Volun	9/11/2020	10/11/2020
176005094	\$ 872.042	Noviembre de 2020	Consumo Activa + Contribución Activa + Sobretasa + Aporte Volun	9/12/2020	10/12/2020
177020625	\$ 866.403	Diciembre de 2020	Consumo Activa + Contribución Activa + Sobretasa + Aporte Volun	13/01/2021	14/01/2021
178014747	\$ 1.064.854	Enero de 2021	Consumo Activa + Contribución Activa	10/02/2021	11/02/2021



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

178992659	\$ 1.046.328	Febrero de 2021	Consumo Activa + Contribución Activa + Aporte Volun	10/03/2021	11/03/2021
180052674	\$ 1.460.387	Marzo de 2021	Consumo Activa + Contribución Activa	12/04/2021	13/04/2021
181006355	\$ 986.357	Abril de 2021	Consumo Activa + Contribución Activa	10/05/2021	11/05/2021
182037722	\$ 1.134.634	Mayo de 2021	Consumo Activa + Contribución Activa	9/06/2021	10/06/2021
183053501	\$ 387.838	Junio de 2021	Consumo Activa + Contribución Activa	12/07/2021	13/07/2021
184074498	\$ 1.010.782	Julio de 2021	Consumo Activa + Contribución Activa	10/08/2021	11/08/2021
185096599	\$ 1.284.631	Agosto de 2021	Consumo Activa + Contribución Activa	9/09/2021	10/09/2021
186134587	\$ 1.247.317	Septiembre de 2021	Consumo Activa + Contribución Activa	7/10/2021	8/10/2021
187172575	\$ 956.322	Octubre de 2021	Consumo Activa + Contribución Activa	9/11/2021	10/11/2021
188203107	\$ 1.174.938	Noviembre de 2021	Consumo Activa + Contribución Activa	9/12/2021	10/12/2021
189236470	\$ 1.351.057	Diciembre de 2021	Consumo Activa + Contribución Activa	11/01/2022	12/01/2022
190279496	\$ 1.178.496	Enero de 2022	Consumo Activa + Contribución Activa	10/02/2022	11/02/2022
191337490	\$ 994.828	Febrero de 2022	Consumo Activa + Contribución Activa	10/03/2022	11/03/2022
192392595	\$ 923.036	Marzo de 2022	Consumo Activa + Contribución Activa	7/04/2022	8/04/2022
193434129	\$ 1.009.673	Abril de 2022	Consumo Activa + Contribución Activa	10/05/2022	11/05/2022
194472137	\$ 1.414.648	Mayo de 2022	Consumo Activa + Contribución Activa + Conexión Al Servicio + Equipo De Medid + IvaEquipo De Medida	8/06/2022	9/06/2022
195589147	\$ 1.093.664	Junio de 2022	Consumo Activa + Contribución Activa	11/07/2022	12/07/2022



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

196670030	\$ 1.389.347	Julio de 2022	Consumo Activa + Contribución Activa	9/08/2022	10/08/2022
197753957	\$ 1.183.238	Agosto de 2022	Consumo Activa + Contribución Activa	8/09/2022	9/09/2022
198898834	\$ 897.962	Septiembre de 2022	Consumo Activa + Contribución Activa	7/10/2022	8/10/2022
200002816	\$ 913.876	Octubre de 2022	Consumo Activa + Contribución Activa	9/11/2022	10/11/2022
201104543	\$ 964.105	Noviembre de 2022	Consumo Activa + Contribución Activa	9/12/2022	10/12/2022
202127123	\$ 1.110.383	Diciembre de 2022	Consumo Activa + Contribución Activa	13/01/2023	14/01/2023
203130082	\$ 1.563.464	Enero de 2023	Consumo Activa + Contribución Activa	8/02/2023	9/02/2023
204146459	\$ 1.499.824	Febrero de 2023	Consumo Activa + Contribución Activa	8/03/2023	9/03/2023
205231009	\$ 1.725.890	Marzo de 2023	Consumo Activa + Contribución Activa	11/04/2023	12/04/2023
206308175	\$ 1.275.590	Abril de 2023	Consumo Activa + Contribución Activa	10/05/2023	11/05/2023
207481132	\$ 1.699.974	Mayo de 2023	Consumo Activa + Contribución Activa + Aporte Volun	9/06/2023	10/06/2023
208543707	\$ 1.453.428	Junio de 2023	Consumo Activa + Contribución Activa	11/07/2023	12/07/2023
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 38.605.703</b>				

2. Por concepto de intereses moratorios de cada una de las facturas relacionadas en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil, esto es el 6% anual.
3. Por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre la cuenta número 428331.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO** - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante a la sociedad OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S, identificada mediante Nit 900.430.971-6 representada legalmente por OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES identificado con C.C. No. 91.259.333 con tarjeta profesional No. 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO** – Por otra parte, en atención a que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados y manifiesta que no se tiene información de los herederos indeterminados del causante CARLOS ARTURO GONZÁLEZ COLON (Q.E.P.D) es del caso acceder a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia, ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CARLOS ARTURO GONZÁLEZ COLON (Q.E.P.D). conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00628-00  
**Demandantes:** LUZ MARINA ALVARADO CORDERO, DIANA ALVARADO ALVARADO  
**Demandados:** WILLIAM LEÓN TÉLLEZ y JULIA OLINDA HIDROBO PICO

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida LUZ MARINA ALVARADO CORDERO y DIANA ALVARADO ALVARADO, en calidad cesionaria y heredera (respectivamente), del causante ERNESTO ALVARADO MURILLO, quien en vida se identificó con C.C. 5.565.447, en contra de WILLIAM LEÓN TÉLLEZ y JULIA OLINDA HIDROBO PICO, además de que la parte demandante ostenta la tenencia de los documentos base de la ejecución – letra de cambio No. 120, 002 y 003 - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento y los mismos prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo mínima cuantía a favor de LUZ MARINA ALVARADO CORDERO, identificada con la C.C. 63.283.315, y DIANA ALVARADO ALVARADO, identificada con la C.C. 1.098.628.524, en calidad cesionaria y heredera (respectivamente) del causante ERNESTO ALVARADO MURILLO, quien en vida se identificó con C.C. 5.565.447, en contra de WILLIAM LEÓN TÉLLEZ identificado con la C.C. 8.671.656 y JULIA OLINDA HIDROBO PICO identificada con C.C. No 37.807.878, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.-** se ordena REQUERIR a DATACREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, de conformidad con lo manifestado por la parte demandante, para que con destino al proceso, alleguen dirección física, electrónica, números de teléfono, y demás datos que permitan la ubicación de los demandados WILLIAM LEÓN TÉLLEZ identificado con la C.C. 8.671.656 y JULIA OLINDA HIDROBO PICO identificada con C.C. No 37.807.878 . Líbrese los oficios a que haya lugar.

**CUARTO.** – se ordena REQUERIR a SALUD TOTAL EPS de conformidad con lo manifestado por la parte demandante, para que con destino al proceso, allegue el nombre de la empresa que realiza el aporte al sistema de salud de la demanda JULIA OLINDA HIDROBO PICO identificada con C.C. No 37.807.878. Líbrese los oficios a que haya lugar.

**QUINTO.-**Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO.-** Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al profesional del derecho JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, identificado con la C..C.: 1.102.382.164 de Piedecuesta, y portador de la tarjeta profesional No . 355.701 del C S, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00632-00  
**Demandante:** VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO  
**Demandado:** MIGUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ LIZARAZO

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, por intermedio de apoderado judicial contra MIGUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ LIZARAZO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare No. 01-01-001865-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO., identificado con Nit. 901.294.113-3, contra MIGUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ LIZARAZO identificado con C.C. No 13.741.369, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$2.365.115,00), por concepto de saldo de capital contenido en el título valor base de ejecución.

1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.**- Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 51.872.564., portador de la tarjeta profesional No. 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: [marisolballesteroshernandez@hotmail.com](mailto:marisolballesteroshernandez@hotmail.com), conforme al poder debidamente otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00635-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA SA  
**Demandado:** GLORIA CRISTINA CAMELO MORENO

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCOLOMBIA SA, por intermedio de apoderado judicial contra GLORIA CRISTINA CAMELO MORENO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valor – dos pagares sin número, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit. 890.903.938-8, contra GLORIA CRISTINA CAMELO MORENO identificada con C.C. No 37.549.480, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. VEINTISÉIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.125.981,00), por concepto de saldo de capital contenido en el título valor pagaré sin número.
  - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.993.932,00), por concepto de saldo de capital contenido en el título valor pagaré sin número.
  - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CUARTO.-** Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432., portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co), conforme al poder debidamente otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00638-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR  
**Demandado:** YADIR ANDRÉS CASTAÑEDA RUEDA Y DEIBY JHOAN RIVERA RUEDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda instaurada por COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR, contra YADIR ANDRÉS CASTAÑEDA RUEDA y DEBIBY JHOAN RIVERA RUEDA, fue inadmitida con auto de fecha 23 de noviembre de 2023, notificado por estado el 24 de noviembre de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 27 de noviembre de 2023 y venció el día 1 de diciembre de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc90cf1c24cde067ad38badf91937d2f601d1f6c3beeb4e037d3b189a957971f**

Documento generado en 18/01/2024 02:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00651-00  
**Demandante:** LUZ MARY MUÑOZ BUENO  
**Demandado:** FERNANDO GRANADOS ACUÑA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda instaurada por LUZ MARY MUÑOZ BUENO, contra FERNANDO GRANADOS ACUÑA, fue inadmitida con auto de fecha 29 de noviembre de 2023, notificado por estado el 30 de noviembre de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 1 de diciembre de 2023 y venció el día 7 de diciembre de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6441cf4d2e6f0ba82936be19be62935cec789f4400d2eca8b25ba5db30f5babb

Documento generado en 18/01/2024 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00666-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA SA  
**Demandado:** PABLUS ALEXANDER SAAVEDRA PINTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve BANCOLOMBIA SA, por intermedio de apoderado judicial, contra PABLUS ALEXANDER SAAVEDRA PINTO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -pagaré No 3030090542 – conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit. 890.903.938-8, contra PABLUS ALEXANDER SAAVEDRA PINTO identificado con C.C. No 91.296.824, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$77.777.778,00), por concepto de saldo de capital contenido en el título valor.
  - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.-** Reconocer como endosatario de la parte demandante al GRUPO CONCERTAR SAS identificado con Nit 900.407.087-3, representada legalmente por JAIME ELIAS QUNTERO URIBE identificado con C.C. No 13.359.884 y portador de la tarjeta profesional No 13.359.884 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cf21fb611562b18448a3753ffd58eecd8d08430840d94abafed09954b2fbae**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00677-00  
**Demandantes:** CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandados:** DIEGO ARMANDO VALDÉS MADARIAGA

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra DIEGO ARMANDO VALDÉS MADARIAGA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valor - pagaré No 99431420409152214 y pagaré No 99648836401628606- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit 900.515.759-7 contra DIEGO ARMANDO VALDÉS MADARIAGA identificado con C.C. No. 1.128.149.763 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

#### **pagaré No 99431420409152214.**

1. UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/Cte. (\$1.933.114,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No 99431420409152214.
2. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$389.990.00).
3. Por concepto de seguros la suma de SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$75.728.00).
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 4 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

#### **pagaré No 99648836401628606**

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$3.886.739,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No 99648836401628606
2. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$930.560.00).
3. Por concepto de seguros la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$58.320.00).
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 4 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO.** - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.-** Reconocer como apoderado del extremo demandante a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con C.C No 1.098.737.840 y tarjeta profesional No 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos y conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:

**Andrea Johanna Martinez Eslava**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88134e1203aa279ac3108f796c6a04eae2eb3433c02c0f37d5a1ab4224a21a1**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00680-00  
**Demandantes:** CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandados:** ELBA MARINA MONTENEGRO CHAVEZ

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ELBA MARINA MONTENEGRO CHAVEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré No 22381289- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit 900.515.759-7 contra ELBA MARINA MONTENEGRO CHAVEZ identificada con C.C. No. 22.493.403 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS M/Cte. (\$7.699.112,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No 22381289
2. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.742.168.00).
3. Por concepto de seguros la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$86.045.00).
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 23 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.**- Reconocer como apoderado del extremo demandante a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con C.C No 1.098.737.840 y tarjeta profesional No 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos y conforme al poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94c82bcdbb32f204f7fec7d1daf3550f07db717fe9565cfe535d1e58d760cf**

Documento generado en 18/01/2024 02:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00683-00  
**Demandantes:** BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
**Demandados:** ÁNGEL DE JESÚS VILLALBA OLAYA

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, contra ÁNGEL DE JESÚS VILLALBA OLAYA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré No 882300297960- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO COOPERATIVO -COOPCENTRAL- "COOPCENTRAL" identificado con Nit 890.203.088-9 contra ÁNGEL DE JESÚS VILLALBA OLAYA identificado con C.C. No. 1.097.609.094 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATRO PESOS M/Cte. (\$1.790.004,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor objeto de la presente litis.
2. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$156.710,00).
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 17 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.**- Reconocer como apoderado del extremo demandante al profesional del derecho CARLOS ARTURO CORREA CANO identificado con C.C No 80.099.368 y tarjeta profesional No 155.484 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos y conforme al poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da142fb06341c53b71d0650c9827874075116535c0f4cbddfa47c39ac60dc26f**

Documento generado en 18/01/2024 02:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 680014003022202300687.00  
Demandante: LAURA LARA ORTIZ  
Demandado: YALI SUSLEY RINCÓN BASTILLA

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito allegado por la parte actora en la oportunidad debida, encuentra el Despacho que se corrigieron a plenitud los yerros indicados en el auto que antecede como pasa a explicarse.

Respecto de la causal primera de inadmisión, el poder especial remitido por mensaje de datos a la dirección inscrita por la togada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP.

En cuanto a la segunda causal de inadmisión, si bien es cierto se consideró en aquella ocasión que el accionante debía agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el Juzgado no reparó que por mandato del inciso 4º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 se podrá acudir directamente ante la jurisdicción cuando se ignore el domicilio de los demandados como, en efecto, se dijo en la demanda luego tal exigencia se advierte innecesaria, por consiguiente se prescindirá de dicho requerimiento.

En lo que respecta a la medida cautelar deprecada consistente en "(...) la inscripción de la medida cautelar en el establecimiento de comercio identificado con la matrícula 342601 de propiedad de ERIBERTO VARGAS ALBARRACÍN (...)" no cumple con los criterios de apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida contenidos en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. por los siguientes argumentos.

De cara al proceso declarativo que se busca promover con esta demanda, su desenlace no es posible anticipar, so pena de incurrir en prejuzgamientos, luego mal se haría en suponer que el señalado demandado de mala fe se llegare a desprender de la titularidad del bien para lograr su insolvencia, pues valga señalar que la buena fe se presume en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas en los términos del artículo 83 de la Constitución Política, a no ser que esté plenamente demostrado lo contrario, lo que no sucede aquí, pues ningún argumento se desprende de las probanzas arrojadas para arribar a dicha conclusión.

Así las cosas, se colige que la presente demanda declarativa presentada por Laura Lara Ortiz contra Yali Susley Rincón Bastilla y Eriberto Vargas Albarracín reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., y, en lo atinente, las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda declarativa promovida por Laura Lara Ortiz, identificada con CC No. 1.098.610.984, contra Yali Susley Rincón Bastilla, identificada con CC No 1.098.436.767, y Eriberto Vargas Albarracín, identificado con CC No. 5.633.509, la que se someterá al trámite dispuesto para el proceso verbal.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los demandados en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.



**CUARTO: RECONOCER** a la abogada Helena Patricia Galindez Ortiz, identificada con la CC No. 63.549.243 y TP del CSJ No. 181.289, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:

**Andrea Johanna Martinez Eslava**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c39d017dda9bb41665ba9f725d28269a69cfa8cbfc142843cce9f356140e7e**

Documento generado en 18/01/2024 02:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680014003022-2023-00740-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NUBIA CONSUELO GÓMEZ GÓMEZ 1.102.350.912</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EDWIN SEIR RIVERA RODRÍGUEZ 13.512.967</b>

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida por **NUBIA CONSUELO GÓMEZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, contra **EDWIN SEIR RIVERA RODRÍGUEZ**, además que la demandante ostenta la tenencia de los documentos base de la ejecución – letras de cambio Nos. 1, 2 y 3- conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento y los mismos prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo mínima cuantía a favor de NUBIA CONSUELO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.102.350.912, contra EDWIN SEIR RIVERA RODRÍGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.512.967; por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. **Letra de cambio No.1:**

- a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, base de ejecución
- b. Intereses corrientes sobre la suma indicada como capital anterior, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de enero de 2020 hasta el 23 de enero de 2023.
- c. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. **Letra de cambio No. 2:**

- a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2, base de ejecución
- b. Intereses corrientes sobre la suma indicada como capital anterior, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022.
- c. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. **Letra de cambio No. 3:**

- a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3, base de ejecución
- b. Intereses corrientes sobre la suma indicada como capital anterior, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2023 hasta el 31 de enero de 2023.
- c. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**CUARTO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO.-** Reconocer como apoderado del extremo demandante al profesional del derecho CARLOS MARIO GÓMEZ PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.226.054 de Bucaramanga (Santander) y portador de la tarjeta profesional No . 414139 del C S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA**

Firmado Por:

**Andrea Johanna Martínez Eslava**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e562d9c06a0c81a26b59eb6f649411c065b6f58d424b4925c996a540c358f486**

Documento generado en 18/01/2024 04:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680014003022-2023-00746-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD NIT 804.015.582-7</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS MIGUEL NIEBLES MEJÍA C.C. 1070973413</b>

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD - COOMUNIDAD, por intermedio de apoderada judicial, contra LUIS MIGUEL NIEBLES MEJÍA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Pagaré 117257-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibdem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD – COOMUNIDAD, identificada con Nit 804015582-7, en contra de LUIS MIGUEL NIEBLES MEJÍA, identificado con C.C. 91.222.395, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

**1.-** TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.885.657), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

**1.2.-** Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de mayo de 2023 (uso de la cláusula aceleratoria) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** - Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al abogado DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA, identificado con C.C. No. 11.098.672.400 de Bucaramanga. y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

portador de la tarjeta profesional No. 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: [diego.farfan@ahoracontactcenter.com](mailto:diego.farfan@ahoracontactcenter.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680014003022-2023-00519-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. No. 804.015.582-7</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DANIEL RICARDO MARTINEZ GARCIA C.C. N° 1'068.663.936</b>

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD", por intermedio de endosatario en procuración, contra DANIEL RICARDO MARTINEZ GARCIA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Aclare y/o corrija en acápite de los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que indica que se estipuló el pago de la obligación por instalamentos (24 cuotas mensuales), por lo deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas (artículo 82 Numeral 4 CGP), como consecuencia, aclare las pretensiones respecto de los intereses e indicando las fechas exactas en que estas sumas pretendidas se causaron, esto es debido a que si en el valor cobrado por capital, tiene incorporado valores por concepto de intereses, se estaría haciendo un cobro de interés sobre interés, algo que no está permitido en nuestra legislación.
- 2- Sirva informar al despacho la fecha exacta en la cual el demandado entró en mora en el pago de la obligación.
- 3- Dilucide al despacho, como se aplicaron los abonos por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2'183.847.00) realizados por el demandado.
- 4- Explique el acápite de pretensiones de la demanda, en el entendido que invoca el cobro de intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2022, cuando relata que aceleró la obligación el día 31 de agosto de 2022.
- 5- Allegue la tabla de amortización del crédito en la cual se pueda observar el monto inicialmente prestado, sus abonos, plazo y cuotas pendientes de pago al momento de instaurar la demanda.
- 6- Conforme lo señalado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar prueba de que el endoso en procuración allegado con la demanda fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica del representante legal de la entidad demandante, el cual debe coincidir con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad a la que representa.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

**TERCERO. -** Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**ANDREA JOHANA MARTINEZ ESLAVA**

Firmado Por:

**Andrea Johanna Martínez Eslava**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b47d3674be68d51d8eb20e8e4de7f817a0a3c148ecba2d1ba6b747cd7a4d6da**

Documento generado en 18/01/2024 04:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680014003022-2023-00750-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FERNANDO SANMIGUEL OLIVEROS CC 91.209.628</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MIGUEL FELIPE SOTO MORA C.C. 16.866.401</b>

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que **FERNANDO SANMIGUEL OLIVEROS** contra **MIGUEL FELIPE SOTO MORA**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Informar la forma en la que obtuvo el correo electrónico que señala como lugar de notificaciones del demandado y, si es del caso, allegar la prueba que demuestre que, en efecto, es el utilizado por el señor Miguel Felipe Soto Mora.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

**TERCERO. -** Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cb77ecf8ecc33f6210e29507a37d2364234f60cc6c164c1b7607c9d042a5cc**

Documento generado en 18/01/2024 04:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680014003022-2023-00754-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Nit: 900.94.020-5</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GUSTAVO ALFONSO ARDILA ZAPATA C.C. 91.262.496 y CARLOS ENRIQUE ARDILA ZAPATA C.C. 91.297.540</b>

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que interpone el **CENTRO COMERCIAL PANAMÁ** contra **CARLOS ENRIQUE ARDILA ZAPATA** y **GUSTAVO ALFONSO ARDILA ZAPATA**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Allegue el anexo correspondiente a la certificación de la deuda de administración del local 356 del CENTRO COMERCIAL PANAMÁ (título ejecutivo), toda vez que, pese a que fue relacionado en la demanda y en el respectivo correo, no se aportó al expediente.
2. Allegue prueba suficiente de que el correo electrónico del CENTRO COMERCIAL PANAMÁ es el indicado en la demanda, mediante el documento idóneo.
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de CENTRO COMERCIAL PANAMÁ, con una fecha de expedición no mayor de 30 días previos a la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

**TERCERO. - Dando** aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760211e7924bc5204ae277b96701e25d34ebfd992fff94ab7494f13cec72d934**

Documento generado en 18/01/2024 04:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**